El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001-31-10-003-2022-00519-01

Proceso: Acción de tutela

Demandante: César Cardona Castrillón

Demandado: Colpensiones

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / OBLIGACIÓN DE HACER / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / CUMPLIR FALLO SOBRE TRASLADO DE APORTES AL RPM.**

… en el recuento fáctico el demandante se queja del incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio laboral, esta Sala perfilará el análisis de este caso, como uno de aquellos en los que se busca la protección a su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las autoridades acusadas, que se niegan a cumplir un fallo judicial…

… se supera la subsidiaridad, porque según se recuerda en reciente providencia de este Tribunal…, que a su vez cita precedente de la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente para reclamar el cumplimiento de una sentencia judicial, cuando esta contenga una obligación de hacer. (…)

En este asunto, la orden contenida en el fallo cuyo cumplimiento se implora, es de hacer. En efecto, en él se dispuso que Protección S.A., trasladara con destino a Colpensiones los recursos de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y que Colpensiones activara la afiliación de la actora al RPM.

… enseña la Corte Constitucional…

“La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo…

“En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto…”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA**

**SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: **Jaime Alberto Saraza Naranjo**

Pereira, enero treinta y uno de dos mil veintitrés

Acta: 029 del 31 de enero de 2023

Sentencia: ST2-0017-2023

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia del 30 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en esta **acción de tutela** que **César Cardona Castrillón** promovió frente a **Colpensiones** y a la que fue vinculada Protección S.A.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Se explicó en la demanda que, mediante sentencia del 28 de marzo de 2022, la Sala Laboral de este Tribunal confirmó un fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en el cual se declaró que el señor Cardona Castrillón tiene el derecho a retornar al régimen de prima media con prestación definida, y por ello, se le ordenó a Protección S.A., trasladar a Colpensiones todos los aportes del afiliado.

Así las cosas, el 26 de agosto de 2022 se le solicitó a Colpensiones el cumplimiento de ese fallo, y el 25 de octubre siguiente presentó la respectiva solicitud de reconocimiento pensional; sin embargo, en esta última fecha, la entidad simplemente le respondió que su petición era improcedente toda vez que él no estaba afiliado allí. Finalmente, aseguró que necesita de esa pensión para procurarse una subsistencia en condiciones congruas.

Pidió, entonces, ordenarle a Colpensiones resolver sobre la pensión de vejez que él radicó.[[1]](#footnote-1)

1.2. Tras un rechazo por competencia[[2]](#footnote-2), en primera instancia se dio impulso a la acción contra Colpensiones mediante proveído del 16 de noviembre de 2022[[3]](#footnote-3), luego, con auto del 18 de noviembre se vinculó a Protección S.A.[[4]](#footnote-4)

1.3. Colpensiones expuso que, para el cumplimiento del fallo del juez laboral, es necesaria la participación de Protección S.A., dado que el aporte de las cotizaciones depende de esa entidad.[[5]](#footnote-5)

1.4. Protección S.A. adujo que, con comunicado del 22 de noviembre de 2022, dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.[[6]](#footnote-6)

1.5. Sobrevino el fallo de primer grado que consideró improcedente la acción de tutela para exigir el reconocimiento de una pensión de vejez, y también para pedir el cumplimiento de un fallo judicial, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora ya inició un ejecutivo ante el juez que conoció del juicio ordinario para obtener ese fin.[[7]](#footnote-7)

1.6. Impugnó el actor, asegurando que la respuesta de Provenir S.A. no atiende a cabalidad lo solicitado, reprochó que se hubiera impuesto agotar el ejecutivo a continuación cuando es un hecho notorio que esos procesos son demorados, en cambio, la tutela es de rápido cumplimiento; finalmente se quejó de que se hubiera dicho que este mecanismo es improcedente para lograr la pensión de vejez cuando él esgrimió que carece de recursos para garantizar su subsistencia.[[8]](#footnote-8)

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

En este asunto la pretensión que se plantea en la acción de tutela es que se le ordene a Colpensiones resolver sobre una pensión de vejez, sin embargo, a juicio de la Sala, hay una cuestión previa que en la que es necesaria la intervención del juez de tutela.

Así se afirma porque si bien el accionante radicó un formulario el 25 de octubre de 2022 para que se le reconozca esa prestación, lo cierto es que ello fue rechazado por Colpensiones ese mismo día *“(…) por no afiliación en el régimen de Prima media”[[9]](#footnote-9)*, lo cual tiene sentido, si se tiene en cuenta que, ni esa entidad, ni Protección S.A., se han preocupado por cumplir un fallo judicial en el cual, sin ambages, se les ordenó adelantar lo necesario para que los aportes del accionante fueran trasladados desde Porvenir S.A. a Colpensiones, y hacer efectiva su afiliación al régimen de prima media -RPM-.

En ese entendido, y toda vez que, en todo caso, en el recuento fáctico el demandante se queja del incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio laboral, esta Sala perfilará el análisis de este caso, como uno de aquellos en los que se busca la protección a su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por las autoridades acusadas, que se niegan a cumplir un fallo judicial, lo cual impide que él obtenga su pensión de vejez.

2.2. Con lo anterior claro sigue el análisis de la procedencia de la demanda, en relación con lo cual se tiene lo siguiente.

La legitimación se cumple por activa pues la demandante es la beneficiaria de la sentencia cuyo cumplimiento se ruega. Lo mismo sucede por pasiva, respecto de la Dirección de Procesos Judiciales de Colpensiones que es la encargada de *“4.4.1.10. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias judiciales”*, y la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones que le *compete “4.2.1.4. Liquidar, cobrar y recaudar la recuperación de semanas, obligaciones por sentencia judicial, cálculos actuariales por omisión y títulos pensionales”*, así *como “4.2.1.7 Dirigir y controlar las gestiones de traslado de aportes respecto de las entidades de otros regímenes de acuerdo a las políticas y procedimientos de recaudo de Colpensiones” [[10]](#footnote-10).* También está legitimado el representante legal de Protección S.A., porque esa entidad fue compelida con el fallo judicial del que se viene hablando, además, es receptora de la petición que la accionante dice que no le han solucionado de manera completa. En ese orden de ideas debe declararse improcedente la demanda respecto de las demás dependencias de Colpensiones que fueron vinculadas a este asunto.

La inmediatez también se cumple porque la respuesta que Colpensiones le dio al accionante, mediante la cual se negó el trámite a su pensión, data del 25 de octubre de 2022, y esta demanda se radicó, con prontitud del 10 de noviembre siguiente.

Y también se supera la subsidiaridad, porque según se recuerda en reciente providencia de este Tribunal[[11]](#footnote-11), que a su vez cita precedente de la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente para reclamar el cumplimiento de una sentencia judicial, cuando esta contenga una obligación de hacer.

De vieja data, la jurisprudencia constitucional (2018)[[12]](#footnote-12) enseña que el recurso de amparo es procedente cuando atañe al cumplimiento sentencias judiciales que comporten obligaciones de hacer, *“(…) por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita (…)”*. Entonces, la tutela constituye el escenario idóneo y eficaz para resolver ese tipo de asuntos.

En este asunto, la orden contenida en el fallo cuyo cumplimiento se implora, es de hacer. En efecto, en él se dispuso que Protección S.A., trasladara con destino a Colpensiones los recursos de la cuenta de ahorro individual de la accionante, y que Colpensiones activara la afiliación de la actora al RPM.[[13]](#footnote-13)

A tono con lo que viene siendo dicho, es pertinente recordar lo que enseña la Corte Constitucional sobre la obligación que tienen las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados, como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[[14]](#footnote-14):

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado[[15]](#footnote-15) que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, ***y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo[[16]](#footnote-16)*.**

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016[[17]](#footnote-17), explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa[[18]](#footnote-18), **es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).**

**En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto.** Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales[[19]](#footnote-19). De manera que, cuando una autoridad demandada “*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior*”[[20]](#footnote-20). Lo anterior, comoquiera que “*la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.*”[[21]](#footnote-21) (Destaca la Sala).

2.3. Sin perder de vista lo explicado hasta este punto sigue el estudio del caso concreto:

(i) Lo que se ordenó en el proceso laboral al que se refiere esta tutela, el identificado con el radicado 66001310500220190003500, del que conoció en primera instancia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, fue esto[[22]](#footnote-22):

PRIMERO: CONDENAR a (…) COLPENSIONES a corregir la historia laboral del señor CÉSAR CARDONA CASTRILLÓN, (…) cargando a la misma los aportes que le hiciera al Instituto de Seguros Sociales, el empleador FERRETERÍA HEGO LTDA, entre el 01 de septiembre de 1976 y el 07 de febrero de 1984 por 2716 días (…).

SEGUNDO: DECLARAR que el señor CÉSAR CARDONA CASTRILLÓN, tiene derecho a **retornar** en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida (…).

TERCERO: CONDENAR a (…) PROTECCIÓN S.A., a **trasladar** a (…) COLPENSIONES, todos los aportes efectuados a nombre del señor CÉSAR CARDONA CASTRILLÓN, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Como se ve, ese fallo se distingue por ser bastante claro y concreto, además, fue confirmado íntegramente por la Sala Laboral de este Tribunal, con fallo del 30 de marzo de 2022[[23]](#footnote-23).

(ii) En relación con el cumplimiento a ese fallo, no hay evidencia de alguna gestión por parte ni de Colpensiones ni de Protección S.A.

(iii) Lo que si hay es una petición del actor, radicada el 25 de agosto de 2022 ante Colpensiones, en la que, según lo mandado en el aludido juicio laboral, ruega su afiliación al RPM y la corrección de historia laboral[[24]](#footnote-24), sin embargo, ninguna respuesta aparece respecto de ello.

(iv) También reposa un formulario que el actor presentó ante Colpensiones el 25 de octubre de 2022, cuyo propósito es que le sea reconocida su pensión de invalidez; en relación con esa solicitud, aparece una respuesta de la entidad de esa misma fecha, en la cual se le informa que su petición es improcedente toda vez que él no está afiliado al RPM.[[25]](#footnote-25)

(v) Finalmente está comunicado de Protección S.A. del 22 de noviembre de 2022, cuando ya estaba en trámite esta tutela, mediante el cual le informan que es inviable el traslado de régimen que se depreca dado que, debido a sus 67 años, se encuentra a menos de 10 años de cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, y que, por lo tanto, se iban a iniciar gestiones ante Colpensiones para corregir su historia laboral *“(…) con el fin de reunir las 750 semanas hasta el 1 de abril de 1994.”[[26]](#footnote-26)*

(vi) Nada más está demostrado en el expediente.

De frente a ese derrotero, es criterio de la Sala que la sentencia impugnada debe ser revocada, habida cuenta de que, distinto a la que se consideró en primera instancia, el Tribunal encuentra que las entidades accionadas están vulnerando el derecho al debido proceso del accionante debido a la demora injustificada en que han incurrido para cumplir que se les ordenó en el mencionado proceso laboral.

En efecto, la sentencia judicial cuyo cumplimiento aún no se ha materializado, fue confirmada por la Sala Laboral de este Tribunal desde el 30 de marzo de 2022, y si bien es cierto que se deben adelantar gestiones interadministrativas para acatar lo que se ordenó, lo cual requiere de cierto tiempo, también lo es que hoy, 31 de enero de 2023, ya han transcurrido más de 11 meses y las encausadas no mostraron evidencias sobre las actuaciones que han desplegado para lograr ese cometido, a todo lo cual debe sumársele que la respuesta de Protección S.A. es incoherente al decirle al actor que su cambio de régimen es inviable dada su edad, cuando lo cierto es que ya la justicia laboral ordenó su traslado al RPM.

Entonces se ha excedido el plazo razonable del que habla la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dada la injustificada pasividad de Colpensiones y Protección S.A. para cumplir con lo que se les impuso, y entonces, para lograr la garantía de los derechos fundamentales del accionante, será necesario disponer que acaten con tal mandato de manera perentoria.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia impugnada y se les ordenará a la Dirección de Procesos Judiciales y a la Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones, y al representante legal de Protección S.A., que adelanten de manera coordinada las gestiones tendientes a cumplir lo dispuesto dentro del proceso con radicado 66001310500220190003500, para ese propósito se les concederá el término de 20 días hábiles.

**3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia impugnada, en su lugar, se **CONCEDE** la protección invocada, y, en consecuencia:

Se le les **ORDENA** a la **Dirección de Procesos Judiciales**, a la **Dirección de Ingresos por Aportes de Colpensiones**, y al **representante legal de Protección S.A.**, que adelanten de manera coordinada las gestiones tendientes a cumplir lo dispuesto dentro del proceso con radicado 66001310500220190003500, para ese propósito se les concede el término de 20 días hábiles.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 03., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 05., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 08., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 07., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 11., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 13., C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 15., C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Pág. 27, Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. ACUERDO 131 DE 2018 de la Junta Directiva de Colpensiones. [↑](#footnote-ref-10)
11. TSP.ST2-0032-2022 y ST2-103-2022. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-261 de 2018 y T-048 de 2019. [↑](#footnote-ref-12)
13. Pág. 6, Documento 10., C. 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-048/19. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cfr. Sentencia T-371 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-17)
18. Cfr. Sentencia T-554 de 1992. [↑](#footnote-ref-18)
19. Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016. [↑](#footnote-ref-20)
21. Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016. [↑](#footnote-ref-21)
22. Pág. 6, Documento 10., C. 1. [↑](#footnote-ref-22)
23. Pág. 8, Documento 10., C. 1. [↑](#footnote-ref-23)
24. Pág. 12, Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-24)
25. Pág. 27, Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-25)
26. Pág. 8, Documento 11., C. 1. [↑](#footnote-ref-26)